



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-03/2017

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE CUIEL, POR SU PROPIO DERECHO Y REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA.

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-03/2017**, promovido por José Guadalupe Curiel, en su carácter de ciudadano y como representante legal de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, a fin de impugnar el acuerdo CEDRPPL-06/2017, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, "por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de registro de partidos políticos locales, los resultados de las consultas ordenadas en el acuerdo CEDRLPPL-04/2017", los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Intención de constituirse como partido político local. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la organización Movimiento Alternativo Sonorense, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, escrito de intención de constituirse un partido político local.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely the name of the magistrate, Jovan Leonardo Mariscal Vega.

2. Lineamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG17/2016, "mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local".

3. Asambleas Distritales. Durante el año dos mil dieciséis la organización Movimiento Alternativo Sonorense realizó catorce asambleas distritales para acreditar las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales.

4. Solicitud formal de registro. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de la parte actora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitud formal de registro como partido político local.

5. Verificación de afiliados. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en cumplimiento al acuerdo CEDRPPL-01/2017 de fecha tres de febrero del año en curso, resuelto por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral los listados de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la organización Movimiento Alternativo Sonorense.

6. Resultados de verificación. Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, Mtra. Olga Alicia Castro Ruíz, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la compulsas en la verificación del padrón electoral de la organización Movimiento Alternativo Sonorense, donde por instrucciones de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, remitía copia del oficio CPT/0897/2017, donde el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes en su carácter de Coordinador de Proceso Electorales Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviaba el resultado de la compulsas en la verificación del Padrón Electoral de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

7. Vista a los partidos políticos. Con fecha 22 de marzo del presente año, fue aprobado el acuerdo CEDRPPL-03/2017 por la Comisión Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales, por el cual se determina dar vista a los partidos políticos, los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas de la organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, así como de los afiliados del resto de la entidad presentados por la misma, que

derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, aparecen duplicados en sus padrones de afiliados.

8. Nuevas duplicidades de ciudadanos afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense. Como respuesta a las notificaciones precisadas en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, exhibieron ante el Instituto Local, documentos que contenían manifestaciones originales de afiliación a sus partidos por diversos ciudadanos, que asistieron a alguna asamblea de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y que no habían sido detectados como duplicados por el Instituto Nacional Electoral al realizar las compulsas respectivas, y en razón de que las mismas eran de fecha posterior a las otorgadas en favor de la organización de ciudadanos en cuestión, se determinó por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto, seguir el procedimiento establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esto es, consultar a los ciudadanos respectivos en sus domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, para lo cual, se determinó pedir auxilio al Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara el cotejo de los domicilios proporcionados por los partidos políticos de referencia.

9. Con fecha veinte de abril del presente año, fue aprobado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos locales en acuerdo CEDRPPL-04/2017, por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local. Con esa misma fecha fue remitido oficio IEEyPC/CEDRPPL-05/2017 signado por los consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se solicitó el apoyo de dicha autoridad electoral, para efecto de que por su conducto, se llevara a cabo un cotejo de los domicilios señalados por los partidos políticos, respecto de los ciudadanos que presentan como duplicados en su padrones de afiliados, y que no fueron detectados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

10. Solicitud de prórroga para emitir dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora al Consejo General. Con fecha veintiocho de abril de dos mil

diecisiete, mediante Acuerdo CEDRPPL-05/2017, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, determinó solicitar al Consejo General del Instituto Local, ampliar el plazo para la elaboración del dictamen y resolución de la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, en razón de que no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto, toda vez que a dicha fecha, no se había obtenido respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a quien se le solicitó el auxilio para la verificación de los domicilios de los ciudadanos duplicados en su intención de afiliación en favor de un partido político y de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

11. Prórroga. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG07/2017 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el se resuelve el acuerdo de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, "por el que se determina solicitar al Consejo General de este Instituto, una prórroga para resolver sobre la solicitud de registro como partido político de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense", en él se determina otorgarle a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, una prórroga de veinte días hábiles contados a partir, de que recibieran respuesta del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo las actividades de verificación en los domicilios de ciudadanos y diez días naturales adicionales, para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

12. Aviso de autorización de prórroga. Con fecha tres de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/SE-592/2017, se informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, del acuerdo mencionado en el punto anterior.

13. Se envían oficios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha 9 de mayo del presente año en oficio IEEyPC/CEDRPP/06/2017, signado por los consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual en alcance al oficio IEEyPC/CEDRPP-005/2017, se remitió copia certificada del acuerdo CEDRPP-04/2017 por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

14. Presentación de impugnación por parte de Movimiento Alternativo Sonorense. Con fecha 10 de mayo del año en curso, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso recurso de apelación en contra de la autorización de prórroga consignada en el acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, registrándose en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con clave RA-TP-10/2017. Este Tribunal Electoral, en su punto resolutivo segundo, modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que la verificación de las posibles doble afiliación de los ciudadanos ya identificados, así como las diversas acciones atinentes a la revisión del proceso de constitución como partido político de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, incluyéndose la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del proyecto de registro ó no de la Organización Ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, debiera realizarse a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete; en caso de que las verificaciones en los domicilios ya hubieren culminado a la fecha de dicha resolución, debiera concluir las demás acciones ordenadas, antes del plazo citado; debiéndose informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

15. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2498/2017, suscrito por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017.

De igual forma con fecha 30 de mayo del año en curso recibió el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2752/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite oficio INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que da respuesta al diverso IEEyPC/CEDRPP-06/2017.

16. Acuerdo impugnado. Acuerdo CEDRPPL-06/2017 de fecha doce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional

Electoral, a través del sistema de registro de partidos políticos locales, los resultados de las consultas ordenadas en el acuerdo CEDRLPPL-04/2017"

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el actor en su carácter de ciudadano y como representante de la Agrupación Ciudadana "Movimiento Alternativo Sonorense", interpuso recurso de Apelación, en contra el acuerdo antes señalado, el cual fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Recepción y turno. El veintiséis de junio del año en curso, se recibió en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias del medio de impugnación y se ordenó registrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-105/2017.

3. Reencauzamiento. En acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimaron improcedente conocer el juicio ciudadano per saltum, y se acuerda reencauzar el juicio por ser competencia del Tribunal Estatal Electoral.

4. Recepción en Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, da cuenta con notificación por oficio SG-SGA-OA-478/2017 del Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se anexa acuerdo plenario de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de donde se advierte que se consideró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y se reencauza a este Tribunal bajo el mismo medio impugnativo, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave **JDC-SP-03/2017**; se ordenó por la Secretaria General de éste Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su revisión si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso 327, del ordenamiento legal en cita; asimismo téngase al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Arboleda número 11, Colonia Valle Grande, de ésta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

6. Admisión de la Demanda. Por auto de fecha siete de julio del presente año, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la Responsable.

7. Excusa de Magistrado. Mediante auto de fecha trece de julio del año en curso, se considera fundada y procedente la excusa planteada por el Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que lo imposibilita para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave JDC-SP-03/2017, promovido por el representante legal de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, y se determina que presidirá temporalmente la sesión de la resolución de este asunto, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia, turnándose el expediente mencionado con antelación a la ponencia del Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, Magistrado por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, para que proponga el proyecto de resolución correspondiente.

8. Terceros interesados. Dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

9. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley Jovan Leonardo Mariscal Vega, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

10. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso a y 9, inciso b, 11, 15, 17 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 1, 3, 75, 121, 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por una organización ciudadana a efecto de controvertir un acto de un órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en concreto, el acuerdo CEDRPPL-06/2017 emitido por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que aprobó notificar mediante correo electrónico oficial al Instituto Nacional Electoral para que realizara un cotejo de los domicilios señalados por partidos políticos, respecto de diversos ciudadanos que presentaron duplicados en sus padrones.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado es de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día dieciséis de junio del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y Personería. La organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente Juicio, de conformidad con el artículo 330, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hace la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Este órgano jurisdiccional observa que, en la demanda del medio de impugnación, la agrupación política actora hace valer conceptos de agravio, tanto en el capítulo denominado "HECHOS", como en el capítulo destinado para exponer los "AGRAVIOS", tendentes a combatir los actos reclamados; por tanto, todos los argumentos de agravio planteados en dicho escrito inicial se analizarán, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en las páginas veintidós y veintitrés, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Realizadas las precisiones que anteceden, los motivos de agravio expresados por la inconforme, se agrupan para su estudio en los siguientes términos:

a) En los cuales aduce que el Acuerdo CEDRPPL-06/2017, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el doce de junio del presente año, mediante el cual se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, los resultados de las consultas ordenadas en el Acuerdo CEDRLPP-04/2017, usurpó facultades exclusivas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP), al llevar a cabo de manera ilegal una segunda verificación al padrón de afiliados presentados por la Agrupación, ya que de acuerdo con la Ley

Electoral y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la autoridad facultada para llevar a cabo el cruce de afiliados para detectar una duplicidad de afiliaciones, es el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para los Partidos Políticos, y en el caso, el Instituto Electoral local, por conducto de la Comisión Especial se sustituyó en dicha Dirección, al asumir una facultad exclusiva que por ley no puede ser delegada.

En relación con el mismo argumento, alega que fundó su actuar en el hecho de que la Dirección Ejecutiva les informó que no contaba con atribuciones para llevar a cabo un nuevo cotejo en los términos solicitados por la Comisión se tomaba la determinación de realizar las consultas.

Que no se tomó en consideración que la negativa de la autoridad administrativa electoral federal de llevar a cabo una nueva verificación de afiliados no obedecía a una falta de capacidad para llevar a cabo el cotejo de los domicilios de los ciudadanos que indebidamente pretendía verificar la autoridad local, sino que porque dentro del procedimiento establecido en los lineamientos no se contemplaba un cotejo de domicilios, ya que la verificación se realiza a partir de la clave de elector.

Agrega, que como consecuencia de dicha verificación ilegal, determinó eliminar de su padrón de afiliados a un gran número de ciudadanos que no resultaron con doble afiliación de acuerdo a la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral y que era a partir de los datos que arrojará dicha verificación, la autoridad local debía proceder conforme lo previsto por el artículo 23 de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las Agrupaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, con lo cual la responsable se extralimitó en sus atribuciones al someter a sus afiliados a un segundo proceso de verificación, que se traduce en una imposición de requisitos extras a un procedimiento de registro establecido, en perjuicio a su derecho humano de asociación.

b) Que el día dos de mayo del año en curso, se cumplió el plazo de sesenta días hábiles para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, emitiera el dictamen de registro y que al momento de presentación del medio de impugnación, no se ha cumplimentado.

En su demanda, señala el recurrente que, ello no se ha realizado porque es producto de una prórroga solicitada por la Comisión Especial dictaminadora al

órgano local electoral, la cual fue recurrida en su momento y que le causa perjuicio porque se sustenta en un procedimiento ilegal.

c) En el capítulo relativo a los requisitos del medio de impugnación relativa a los hechos, refiere de nueva cuenta que el acto impugnado lo es el mencionado Acuerdo CEDRLPP-06/2017, específicamente en lo relativo a las consultas realizadas a los ciudadanos contemplados en el considerando XXVIII del Acuerdo CEDRPPL-04/2017, ya que alega que se trata de ciudadanos que no aparecen en la lista con doble afiliación en el proceso de cotejo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como lo establece la ley.

d) De igual manera, en referencia al capítulo de hechos y acto reclamado, sostiene que la responsable ignora lo que la referida Dirección le informa en el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017, mediante el cual se dio respuesta al oficio IEEyPC/CEDRPP-03, suscrito por los Consejeros integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, que actualizó la implementación de actos fuera del procedimiento por parte de la responsable, así como en los oficios INE/DEPPP/DPPF/1251/2017 y INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, en los cuales se le informa que no pueden realizar los cotejos de domicilios solicitados y que se estuviera a lo establecido por el artículo 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su Registro como Partido Político Local.

Que refuerza lo anterior, el hecho de que el trece de junio de dos mil diecisiete, en su cuenta única de acceso institucional del sistema de registro de partidos políticos locales del Instituto Nacional Electoral, se publicaron los listados de afiliados válidos del resto de la entidad; en apego a lo que establece el artículo 23 de los Lineamientos en mención, del cual se anexa copia, con lo que refiere se refuerza lo planteado en la parte de agravios, ya que la actuación del OPL trasgrede el principio de legalidad al implementare actos fuera de lo que dicta el procedimiento respectivo y que de manera oficiosa ha venido a generar prórroga de tiempo innecesario que afecta a su derecho humano de asociación, al no emitir el dictamen respectivo del registro.

Además, que aún con la instrucción clara de las autoridades electorales del INE que son las facultadas para ello, que de manera reiterativa le señalan que se apege a lo establecido en el procedimiento respectivo, como se desprende de los oficios de respuesta aludidos.

e) Posteriormente, la inconforme, expresa manifestaciones en relación con la prórroga otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, que fue materia de impugnación, en el sentido de que se concedió con el objetivo de que se llevara a cabo una segunda verificación del padrón de afiliados de la Agrupación actora, por el hecho de que la responsable, reitera, de una manera ilegal, incorpora una lista de afiliados presentadas por los partidos políticos fuera de todo procedimiento, por un órgano no facultado para ello, lo que dice, se corrobora con los listados de afiliados válidos finales, publicados en la página oficial del órgano administrativo electoral federal.

Por lo que sostiene, lo anterior corrobora lo planteado en el escrito de demanda, en el sentido de que el acuerdo impugnado es ilegal y violatorio de la ley electoral, así como de diversos preceptos constitucionales y convencionales.

f) En el capítulo de agravios, menciona que se vulneran varios principios:

Vulneración al **principio de legalidad**, para lo cual enumera tres argumentos.

En el que denomina como primero, se concreta a transcribir lo que establece el artículo 23, primer párrafo de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados con los que deben contar las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político local.

En el segundo, manifiesta que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite para el cumplimiento de sus obligaciones, como en el caso, de los procedimientos que deben seguirse para la constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, y con la determinación del número mínimo de afiliados con los que deben contar las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como tales, por lo que alega que está fuera de la ley lo que la Comisión Especial llevó a cabo en el sentido de consultar a un conjunto de 379 ciudadanos a los que se visitó solicitándoles que se manifesten sobre su deseo de pertenecer al partido político respectivo o a la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Además, refiere que no existe la certeza jurídica, ni transparencia en la forma que se realizó el procedimiento de verificación, ya que de un análisis y cotejo del listado final de resultado de dicha verificación, sostiene se desprenden tres cosas:

1. En base a ~~que~~ manual de procedimiento se basaron para determinar ese ejercicio de consulta y verificación.

2. Que por testimonio de varios compañeros del MAS, que fueron "elegidos" por los partidos políticos para ser parte de los listados que presentaron, expresaron su inconformidad con el proceder del personal de Instituto Estatal Electoral al momento de ser verificados o consultados, ya que en unos casos fueron tendenciosos para que se mantuvieran en los partidos políticos ya constituidos; en otros casos fueron citados al no ser encontrados en su primer visita, y ya no regresaron de nuevo para consultarlos y por último, muchos de ellos no fueron visitados en sus domicilios.

3. Que en una revisión que realizaron de los "resultados" arrojados por dicha verificación o consulta a la que se refiere el acuerdo CEDRPPL-06/2017, donde los cotejamos con el Listado de afiliados que presentaron los partidos políticos en razón de lo señalado en el Acuerdo CEDRLPPL-04/2017, resultaron dos compañeros del MAS que no debieron ser consultados o verificados bajo ese ilegal procedimiento al no estar incluidos en la lista que los partidos políticos presentaron; como es el caso de: Jesús Andrés Salazar Enríquez, del municipio de Banámichi y, Miguel Ruíz Díaz, del municipio de Bavispe, ambos del estado de Sonora.

En lo que denomina tercer agravio, señala que de acuerdo a los Lineamientos citados, la mencionada consulta solo es válida en los supuestos de dieciséis casos de ciudadanos, lo cual se desprende del ACUERDO CEDRPPL-04/2017, en los Considerandos XXVI y XXVII. Primero porque esos quince ciudadanos aparecen en la lista de duplicados proporcionada por el INE e informada a los partidos políticos por parte de esta Comisión Especial y segundo porque en el plazo de 5 días que les concede la ley, los Partidos políticos presentaron la afiliación original de los ciudadanos a sus respectivos Institutos; PRD=6; PVEM=5; PRI=4. Específicamente lo relacionado al tema de los ciudadanos que resultaron con doble afiliación, se deriva del oficio con la clave INE/DEPPP/DPPF/0733/2017, suscrito por Patricio Ballados Villagómez en su carácter de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio número IEEyPC/CEDRPP-003.

Principio de Seguridad.

Asimismo, aduce la recurrente que se vulnera el principio de seguridad jurídica, para lo cual reitera el contenido de los oficios INE/DEPP/DE/DPPF/1251/2017, de ocho de dos mil diecisiete, en respuesta al oficio IEEyPC/CEDRPP-005/2017, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora, en la parte que menciona lo siguiente:

"Con respecto al cotejo de domicilios de los ciudadanos enlistados en el anexo del oficio que nos ocupa, ésta autoridad no cuenta con la información requerida para tal fin, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de formar y actualizar el Padrón Electoral, por lo que dicha solicitud no puede ser atendida en los términos planteados. Cabe mencionar

que dentro del procedimiento establecido en los lineamientos no se contempla un cotejo de domicilios, toda vez que la compulsas con el padrón electoral se realiza por clave de elector”.

En cuanto a “la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad (...) contra los padrones de afiliados a los partidos políticos”, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, “La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales”.

De igual manera, alude a que el dieciséis de mayo del presente año, bajo oficio INE/DEPPP/DE/1327/2017, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, por segunda vez respondió al oficio IEEyPC/CEDRPP/005/2017 y de manera similar al oficio IEEyPC/CEDRPP/006/2017, en relación al CEDRPL/004/2017 de la Comisión Especial Dictaminadora; le responde que se apeguen a lo señalado en el artículo 23, incisos a), b) y c) de los “Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local”

Por lo tanto, argumenta la recurrente, queda sin efecto lo acordado en el Considerando XXVIII del Acuerdo CEDRPPL-04/2017, que da origen a todo lo relacionado con las listas que presentaron los partidos políticos y que no resultaron con doble afiliación, para que el INE les cotejara los domicilio y que es el argumento para acordar la solicitud para la ampliación del plazo según lo expresado por la Comisión Especial Dictaminadora, dándoles el mismo trato a los otros 15 ciudadanos que sí están en los supuestos legales para que puedan ser sujetos de verificación y así cumplir con este requisito indispensable para que se emita el acuerdo correspondiente en nuestro proceso de registro como nuevo partido político.

Principio de Certeza Jurídica.

Que se vulnera el principio de certeza jurídica, para lo cual reitera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), es la única facultada para llevar a cabo el cruce de padrones de afiliados a los partidos políticos, por lo que no tiene sentido lo señalado en su acuerdo por el Órgano Local Electoral, toda vez que no existe un fundamento legal que autorice a los partidos políticos para que sean estos mismos los que realicen los cruces de afiliados válidos del MAS, contra su padrón de afiliados; que dicha dirección es la única instancia que cuenta con acceso al sistema de afiliación nacional actualizado de los partidos políticos y tal verificación debe hacerse “contra los padrones verificados de los partidos políticos”, en otras palabras, lo único que debe dar certeza y legalidad en los resultados de la verificación de los cruces de afiliados es la DPPP del Instituto Nacional Electoral.

Alega que, si la responsable pretende tomar en cuenta una supuesta verificación de los afiliados a los partidos, hechas por los mismos partidos políticos, para determinar una también "supuesta duplicidad" de afiliados, estaría violentando los principios de certeza y de legalidad, toda vez que el único órgano que puede determinar con certeza la duplicidad de afiliación, es la misma DEPPP, y toda vez que la ésta ya realizó tal verificación, cuyos resultados ya los dio a conocer a la autoridad electoral local y este, a su vez, a los partidos políticos locales, no puede el OPL señalar que la figura de verificación también compete a los partidos políticos, señalando que ahora los partidos anexan una lista mayor de "supuestas duplicidades" que la DEPPP del INE no detectó en sus registros, y que fue utilizado como argumento para solicitar una prórroga.

Manifiesta la actora que si la DEPPP no detectó tales duplicidades, es porque tales afiliados no existe en el sistema y ello evidencia que sólo es una argucia mal planteada por los partidos políticos con el afán de coartarle el derecho de asociación.

Fue una flagrante violación a la legalidad la admisión de una lista de supuestas duplicidades de un organismo público que no es competente para verificar, por lo que en consecuencia, era improcedente solicitar una ampliación del término para resolver la solicitud de registro del MAS, tratando de inventar nuevos requisitos de procedimiento que la ley y los lineamientos no prevén.

Expresa que la responsable, que por la de falta de respuesta por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales lo motivó a tomar el acuerdo del Consejo General por el cual se prorroga la aprobación del dictamen de registro respectivo, lo cual lo señala en el considerando XXI del Acuerdo CG07/2017, siendo que dicho órgano electoral mencionado, no tiene ninguna facultad en materia de verificación y consulta de los padrones de los partidos políticos; puesto que la DEPPP con fecha 17 de Marzo del 2017, fue recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Vallados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el cual dio respuesta al oficio No. IEEyPC/CEDRPP-3. Para fundamentar todo lo anterior transcribe lo estipulado en el Artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos.

Finalmente, expresa que el Acuerdo del Consejo General impugnado no está debidamente fundado y motivado, lo que dice, significa, que el proceso de consulta debió señalar el fundamento bajo el cual sustentan su decisión de admitir esas listas de afiliados, cuando no son la autoridad competente.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral de los argumentos expuestos, la Litis del presente juicio consiste en determinar si el Acuerdo CEDRPPL-06/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, los resultados de las consultas ordenadas en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica o como lo aduce la responsable, se encuentra apegado a derecho.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario realizar algunas precisiones con base en las documentales exhibidas en el expediente, consistentes en el Informe circunstanciado que remite la responsable, copia certificada del acuerdo impugnado CEDRPPL-06/2017; Acuerdo CG04/2017, que modifica la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; acuerdo CG07/2017, por el que se resuelve el Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, denominado "Por el que se determina solicitar al Consejo General de este Instituto, una prórroga para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense"; Acuerdo CG17/2016, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local; acuerdo CEDRPPL-01/2017, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determina notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la Organización de Ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense"; oficio número INE/JLE-SON/0308/2017, de seis de marzo de dos mil diecisiete, en contestación al oficio IEEyPC/CEDRPP-002/2017; oficio número CPT/0897/2017, de uno de marzo del año en curso; solicitud de registro de la Agrupación ciudadana denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", de veinticinco de enero del presente año; acuerdo CEDRPPL-03/2017, por el que la Comisión Dictaminadora determina dar vista a los partidos políticos de los nombres de los ciudadanos de la mencionada agrupación, así como de los afiliados del resto de la entidad, presentados por la misma, derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, aparecen duplicados en sus padrones de afiliados; oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017, de catorce de marzo de la misma anualidad; acuerdo CEDRPPL-04/2017, de la Comisión especial Dictaminadora, por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los Lineamientos para la

verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; oficio de veinte de abril del presente año, número IEEyPC/CEDRPP-005/2017, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; acuerdo CEDRPPL-05/2017, por el que la Comisión Especial Dictaminadora, determina solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, una prórroga para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la Organización actora; acuerdo CG02/2017, por el que se crea la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; oficio número IEEyPC/CEDRPP-03/2017, de seis de marzo del mismo año; oficios números INE/UTVIPL/2498/2017, INE/UTVIPL/2752/2017, de once y veintidós de mayo ambos del presente año, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 332 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia son suficientes para demostrar, en lo que interesa que:

El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano José Guadalupe Curiel, como representante legal de la Agrupación Ciudadana "Movimiento Alternativo Sonorense", presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitud formal de registro como partido político local.

El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al acuerdo CEDRPPL-01/2017 de fecha tres de febrero del año en curso, resuelto por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral los listados de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la organización Movimiento Alternativo Sonorense.

Resultados de verificación. Con fecha siete de marzo del presente año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, Mtra. Olga Alicia Castro Ruíz, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la compulsión en la verificación del padrón electoral de la organización Movimiento Alternativo Sonorense, donde por instrucciones de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, remitía copia del oficio CPT/0897/2017, donde el Mtro. Alejandro Andrade Jaimes, en su carácter de Coordinador de Proceso Electorales Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enviaba el resultado de la compulsión en la verificación del Padrón Electoral de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Vista a los partidos políticos. El 22 de marzo del mismo año, fue aprobado el acuerdo CEDRPPL-03/2017 por la Comisión Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales, por el cual se determina dar vista a los partidos políticos, con los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas de la organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, así como de los afiliados del resto de la entidad presentados por la misma, que derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, aparecen duplicados en sus padrones de afiliados.

Nuevas duplicidades de ciudadanos afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense. Como respuesta a las notificaciones precisadas en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, exhibieron ante el Instituto Local, documentos que contenían manifestaciones originales de afiliación a sus partidos por diversos ciudadanos, que asistieron a alguna asamblea de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y que no habían sido detectados como duplicados por el Instituto Nacional Electoral al realizar las compulsas respectivas, y en razón de que las mismas eran de fecha posterior a las otorgadas en favor de la organización de ciudadanos en cuestión, se determinó por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto, mediante seguir el procedimiento establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esto es, consultar a los ciudadanos respectivos en sus domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, para lo cual, se determinó pedir auxilio al Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara el cotejo de los domicilios proporcionados por los partidos políticos de referencia.

Acuerdo CEDRPPL-04/2017. Con fecha veinte de abril del presente año, fue aprobado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos locales en acuerdo CEDRPPL-04/2017, por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local. Con esa misma fecha fue remitido oficio IEEyPC/CEDRPPL-05/2017 signado por los consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Angel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se solicitó el apoyo de dicha autoridad electoral, para efecto de que por su conducto, se llevara a cabo un cotejo de los domicilios señalados por los partidos

políticos, respecto de los ciudadanos que presentan cómo duplicados en su padrones de afiliados, y que no fueron detectados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Solicitud de prórroga para emitir dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora al Consejo General. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CEDRPPL-05/2017, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, determinó solicitar al Consejo General del Instituto Local, ampliar el plazo para la elaboración del dictamen y resolución de la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, en razón de que no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto, toda vez que a dicha fecha, no se había obtenido respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a quien se le solicitó el auxilio para la verificación de los domicilios de los ciudadanos duplicados en su intención de afiliación en favor de un partido político y de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Prórroga. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG07/2017 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por él se resuelve el acuerdo de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, "por el que se determina solicitar al Consejo General de este Instituto, una prórroga para resolver sobre la solicitud de registro como partido político de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense", en él se determina otorgarle a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, una prórroga de veinte días hábiles contados a partir, de que recibieran respuesta del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo las actividades de verificación en los domicilios de ciudadanos y diez días naturales adicionales, para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Aviso de autorización de prórroga. Con fecha tres de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/SE-592/2017, se informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, del acuerdo mencionado en el punto anterior.

Se envían oficios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con fecha 9 de mayo del presente año en oficio IEEyPC/CEDRPP/06/2017, signado por los consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación

con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual en alcance al oficio IEEyPC/CEDRPP-005/2017, se remitió copia certificada del acuerdo CEDRPP-04/2017 por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

Presentación de impugnación por parte de Movimiento Alternativo Sonorense. Con fecha 10 de mayo del año en curso, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso recurso de apelación en contra de la autorización de prórroga consignada en el acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, registrándose en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con clave RA-TP-10/2017. Este Tribunal Electoral, en su punto resolutivo segundo, modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que la verificación de las posibles doble afiliación de los ciudadanos ya identificados, así como las diversas acciones atinentes a la revisión del proceso de constitución como partido político de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, incluyéndose la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del proyecto de registro ó no de la Organización Ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, debiera realizarse a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete; en caso de que las verificaciones en los domicilios ya hubieren culminado a la fecha de dicha resolución, debiera concluir las demás acciones ordenadas, antes del plazo citado; debiéndose informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

Como hecho notorio, cabe resaltar que la mencionada determinada resolución permanece firme al haberse desechado el medio de impugnación hecho valer en su contra mediante el SG-JDC-98/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Guadalajara.

Respuesta del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2498/2017, suscrito por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017, y se comunica lo siguiente:

*“Con respecto al cotejo de domicilios de los ciudadanos enlistados en el anexo del oficio que nos ocupa, ésta autoridad no cuenta con la información requerida para tal fin, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de formar y actualizar el Padrón Electoral, por lo que dicha solicitud no puede ser atendida en los términos planteados. Cabe mencionar que dentro del procedimiento establecido en los lineamientos no se contempla un cotejo de domicilios, toda vez que la compulsas con el padrón electoral se realiza por clave de elector. “En cuanto a “la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad (...) contra los padrones de afiliados a los partidos políticos”, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, “La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como **contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales**”.*

De igual forma con fecha 30 de mayo del año en curso recibió el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2752/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite oficio INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que da respuesta al diverso IEEyPC/CEDRPP-06/2017 y se comunica lo siguiente:

“1.- Como es de su conocimiento, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1251/2017, esta Dirección Ejecutiva emitió pronunciamiento en relación con el “cotejo de domicilio” y “la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad” señalados en el resolutive TERCERO del referido Acuerdo; por lo que se tiene por atendida dicha solicitud.- 2.- En el mismo Acuerdo se establece el procedimiento a seguir respecto de los ciudadanos afiliados a la organización “movimiento Alternativo Sonorense”, que resultaron a su vez, afiliados a otros partidos políticos. Dicho procedimiento es el mismo señalado en el numeral 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local”, y que correrá a cargo de dicho Organismo Público Local.- 3.- Por último, una vez que las consultas señaladas en el resolutive PRIMERO del referido Acuerdo hayan concluido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, deberá cargar en el Sistema de Registro de Partidos políticos Locales, los resultados obtenidos en dichas diligencias, a fin de que el Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registro”.

Acuerdo impugnado. Acuerdo CEDRPPL-06/2017 de fecha doce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *“por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de registro de partidos políticos locales, los resultados de las consultas ordenadas en el acuerdo CEDRLPPL-04/2017”.*

Realizadas las precisiones que anteceden, se procede al análisis de los motivos de agravio expresados.

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravios reseñados deben desestimarse con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

l) En primer término, resultan **inatendibles** los argumentos vertidos por la parte inconforme, identificados por este órgano jurisdiccional como incisos a), c), e) y parte del f), mediante los cuales se manifiesta se incurre en la vulneración de los principios de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que, como se advierte, dichos motivos de queja, no están dirigidos a combatir las consideraciones que conforman el acto impugnado, esto es el Acuerdo CEDRPPL-06/2017, sino uno diverso, como el mismo recurrente lo cita en ocasiones de manera directa en el desarrollo de sus agravios o de forma tácita al rebatir ciertas determinaciones, esto es, lo acordado por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, bajo Acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el cual no fue impugnado en su oportunidad, por parte de la organización promovente, por lo cual, se trata de un acto consentido de manera tácita.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que de la lectura de dicho Acuerdo CEDRPPL-04/2017, se observa que fue en ése, donde se tomó la determinación por la Comisión Dictaminadora antes citada, de realizar las consultas a los ciudadanos que por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al momento de contestar la vista dada, se señalaron como duplicados en sus padrones de afiliaciones con respecto a ciudadanos que firmaron afiliación en favor de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense.

Determinación que es importante precisar, no fue impugnada por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense a través del recurso procedente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que deba tenerse por como firme e inatacable, por consentido, el acuerdo CEDRPPL-04/2017, por lo que existe una imposibilidad jurídica para controvertir siquiera, en esta instancia, mucho menos pretender modificar o revocar las determinaciones ahí adoptadas, precisamente porque tal acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, de manera que el acuerdo de referencia deberá subsistir por sus propios fundamentos.

Así, de los motivos de inconformidad que se precisaron con antelación, se evidencia que la parte actora, pretende refutar o debatir el contenido del mencionado Acuerdo CEDRPPL-04/2017, en el sentido de consulta en los

domicilios de los ciudadanos ya previamente adoptada y firme y no así, lo que en el presente expediente constituye el acto reclamado, esto es, los resultados obtenidos y plasmados en dicho acuerdo, sino en base a argumentos que dieron sustento al diverso acuerdo emitido con fecha veinte de abril y se reitera quedó firme al no ser controvertido en tiempo y forma.

Por lo cual, mediante el medio de impugnación que se resuelve, se pretende que se analice por este órgano resolutor, lo procedente o no de una determinación previa y firme, ya que dichos motivos de disenso están dirigidos a tratar de demostrar que no debió ordenarse dicha verificación, haciendo valer las consideraciones que consideró pertinentes, lo cual no es materia del Acuerdo que nos ocupa.

De ahí, lo inatendibles de tales alegaciones, puesto que como se especificó, la materia en la presente resolución la constituyen los resultados de las consultas realizadas a los ciudadanos que resultaron con doble afiliación y el aviso correspondiente al Instituto Nacional Electoral, emitido por la Comisión Dictaminadora, para la culminación de los trabajos o tareas de verificación de diversos ciudadanos y la emisión del dictamen de resolución de registro como partido local de la Organización actora y no, el procedimiento previamente acordado para tal efecto, en el acuerdo CEDRPPL-04/2017, que hasta ahora pretende rebatir la promovente, cuando a la presentación de su medio de impugnación ya le había fenecido el plazo de cuatro días hábiles para ello.

Al respecto resulta orientadora por analogía, la tesis de jurisprudencia III.4o.C.12 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo rubro y texto que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.”

De igual manera, resultan inatendibles, las alegaciones vertidas en el inciso b), en las que se alude a la terminación del plazo de sesenta días hábiles con los que cuenta el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se emita el dictamen de registro, dilatación producto de la prórroga solicitada por la

referida Comisión Dictaminadora y aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo del presente año.

Lo anterior, en virtud de que, los mencionados argumentos y los relativos al Acuerdo CEDRPPL-04/2017, ya fueron hechos valer por la parte actora y resueltos por este Tribunal, en el diverso recurso de apelación registrado ante este Tribunal bajo el número RA-TP-10/2017, resuelto con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y que de igual manera fueron estimados como inatendibles, y fundados en parte los segundos, determinación que permanece firme, en virtud de que se desechó el recurso interpuesto en su contra, que como hecho notorio se hace valer, pues el seis de julio del presente año se emitió resolución por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SG-JDC-98/2017, en tal sentido.

II. Por otra parte, resultan infundados en parte e inoperantes en otra, las manifestaciones hechas valer en el inciso d) y parte del f).

Son infundadas las alegaciones realizadas, en los que se aduce lo relativo a la contestación por parte del Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la mencionada Unidad, mediante los oficios INE/UTVOPL/2498/2017 y el INE/UTVOPL/2752/2017, de fechas once y veintidós de mayo, en virtud de contrario a lo estimado por la parte actora, no tienen el alcance pretendido por éste.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que:

El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2498/2017, suscrito por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017, y se comunica lo siguiente:

“...Con respecto al cotejo de domicilios de los ciudadanos enlistados en el anexo del oficio que nos ocupa, ésta autoridad no cuenta con la información requerida para tal fin, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de formar y actualizar el Padrón Electoral, por lo que dicha solicitud no puede ser atendida en los términos planteados. Cabe mencionar que dentro del procedimiento establecido en los lineamientos no se contempla un cotejo de domicilios, toda vez que la compulsación con el padrón electoral se realiza por clave de elector.”

En cuanto a "la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad (...) contra los padrones de afiliados a los partidos políticos", de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, "La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como **contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales.**

En razón de lo anterior, la fecha de corte de los padrones de los partidos políticos nacionales (en este caso, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática) fue el 31 de marzo de 2014; cuyas verificaciones fueron aprobadas por el Consejo General de este Instituto, mediante Resoluciones INE/CG170/2014 e INE/CG171/2014, respectivamente, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de ese mismo año."

Del cual se advierte, que se le solicitaba, en el primero de ellos, llevara a cabo un cotejo de los domicilios señalados por los partidos políticos, respecto de los ciudadanos que presentan como duplicados en sus padrones de afiliados y que no habían sido detectados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asimismo, para que les sea proporcionada la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como del resto de la entidad, contra los padrones de los afiliados a los partidos políticos.

En relación, con el diverso oficio, de las constancias del expediente se desprende que el 30 de mayo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, recibió oficio INE/UTVOPL/2752/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite a su vez el oficio identificado como INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que da respuesta al diverso IEEyPC/CEDRPP-06/2017 y en el que se informa lo siguiente:

"1.- Como es de su conocimiento, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1251/2017, esta Dirección Ejecutiva emitió pronunciamiento en relación con el "cotejo de domicilio" y "la fecha de corte con que realizaron las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad" señalados en el resolutivo TERCERO del referido Acuerdo; por lo que se tiene por atendida dicha solicitud.

2.- En el mismo Acuerdo se establece el procedimiento a seguir respecto de los ciudadanos afiliados a la organización "Movimiento Alternativo Sonorense", que resultaron a su vez, afiliados a otros partidos políticos. Dicho procedimiento es el mismo señalado en el numeral 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local", y que correrá a cargo de dicho Organismo Público Local.

3.- Por último, una vez que las consultas señaladas en el resolutivo PRIMERO del referido Acuerdo hayan concluido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, deberá cargar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, los resultados obtenidos en dichas diligencias, a fin de que el Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar.

las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registro”.

De los mencionados oficios, se evidencia que, en cumplimiento al contenido y a lo previsto en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril del año en curso, se solicitó apoyo a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para el cotejo de los domicilios señalados por los partidos políticos, respecto de los ciudadanos que presentaban duplicados de afiliaciones y que no habían sido detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y que en alcance le envió otro oficio, con copia certificada del Acuerdo CEDRPPL-04/2017 y de copia de los escritos presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, dichas dependencias informaron al Instituto Estatal Electoral local, la imposibilidad de realizar los cotejos de los domicilios, ya que no era su función, que de acuerdo a la legislación se realizaba el cruce de afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con los que se cuente a la fecha de solicitud del registro, que la fecha de corte había sido la del 31 de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, en el segundo oficio, la autoridad nacional electoral, hace mención al cumplimiento anterior y después de la remisión del referido Acuerdo CEDRPPL-04/2017, agregó que en el mismo Acuerdo se establecía el procedimiento a seguir respecto de los ciudadanos afiliados a la organización “Movimiento Alternativo Sonorense”, que resultaron a su vez, afiliados a otros partidos políticos, que éste era el mismo señalado en el numeral 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local”, y que correrá a cargo del Organismo Público Local, para lo cual también solicitó, que una vez que las consultas señaladas en el resolutive PRIMERO del referido Acuerdo, hubieran concluido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, debería cargar en el Sistema de Registro de Partidos políticos Locales, los resultados obtenidos en dichas diligencias, a fin de que el Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17 , párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registro.

Luego, en modo alguno se desprende la pretensión de la actora, vulneración al principio de legalidad, sino que se le informaba que no estaba en posibilidades de realizar el cotejo de domicilios, pero que el Organismo Público Local debía seguir

el mismo procedimiento establecido en el artículo 23, de los señalados Lineamientos y que una vez que se hubieren realizado las consultas ordenadas, se cargara en el Sistema de Registro de Partidos Políticos locales, los resultados obtenidos para cumplir éste con su la obligación prevista en los preceptos legales citados.

Por otra parte, resultan inoperantes los motivos de inconformidad señalados por este tribunal dentro del inciso f), relativos a que el acto reclamado carece de certeza jurídica y transparencia en la forma de realización del procedimiento de verificación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, se concreta a manifestar que no se dice en base a qué manual de procedimiento se basaron para determinar el ejercicio de consulta y verificación, cuando la fundamentación y motivación de la consulta en sí misma, como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra contenido en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Instituto local, mismo no es motivo del presente acto reclamado.

En relación con las manifestaciones en el sentido de que, por testimonio de varios compañeros del Movimiento Alternativo Sonorense, que fueron elegidos por los partidos políticos para ser parte de los listados que presentaron, expresaron su inconformidad con el proceder del personal de Instituto Estatal Electoral al momento de ser verificados o consultados, al referir que en unos casos fueron tendenciosos para que se mantuvieran en los partidos políticos ya constituidos; y en otros casos, fueron citados y al no ser encontrados en su primer visita, no regresaron de nuevo para consultarlos y por último, muchos de ellos no fueron visitados en sus domicilios, resultan inoperantes, ya que resultan vagos, genéricos y sin sustento probatorio y legal alguno, ya que no expresa quienes son las personas a que hace referencia, ni expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que de autos se desprenda material probatorio que sustente su dicho.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito. Del rubro y texto que dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la

causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto, al planteamiento formulado respecto a que de una revisión que realizaron de los "resultados" arrojados por dicha verificación o consulta a la que se refiere el acuerdo CEDRPPL-06/2017, donde los cotejamos con el Listado de afiliados que presentaron los partidos políticos en razón de lo señalado en el Acuerdo CEDRLPPL-04/2017, resultaron dos compañeros del MAS que no debieron ser consultados o verificados bajo ese ilegal procedimiento al no estar incluidos en la lista que los partidos políticos presentaron; como es el caso de: Jesús Andrés Salazar Enríquez, del municipio de Banámichi y, Miguel Ruíz Díaz, del municipio de Bavispe, ambos del estado de Sonora.

Dichos argumentos devienen infundados puesto que la lista de los nombres de las personas que resultaron con doble afiliación y debían ser consultadas en los términos del artículo 23, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, quedó asentada dentro de lo determinado en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, previo a la emisión del acto reclamado y que no fue combatido dentro de tiempo y forma, y dentro de las cuales sí se encuentra el nombre de las dos personas mencionadas por la parte quejosa, como se desprende a fojas 290, 300 y 310 del sumario.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte inconforme, no demostró la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en el acto reclamado.

Finalmente, resulta infundado el motivo de inconformidad vertido por la recurrente, en el sentido de que el Acuerdo motivo de queja, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, sin expresar el porqué de su afirmación, toda vez que como se desprende de la presente resolución dicha determinación se emitió en cumplimiento y a las bases emitidas en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, por la Comisión Especial Dictaminadora, con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, y que como se asentó, no fueron controvertidas en su momento por la ahora ~~inconforme~~, aunado al hecho de que hace alusión a un Acuerdo del Consejo General, que se refiere a que el proceso de consulta debió señalar el fundamento

bajo el cual sustentan su decisión de admitir esas listas de afiliados, cuando no era la autoridad competente y no en relación con el acto reclamado en sí mismo.

Puesto que, del acuerdo motivo de impugnación, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, pues expresó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresó los motivos de su aplicación, sin que el ahora inconforme haya expuesto cuáles no aplicó o debió aplicar o aplicó inexactamente.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo inatendibles, inoperantes e infundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa, se confirma en sus términos el Acuerdo el CEDRPPL-06/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, los resultados de las consultas ordenadas en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan inatendibles, inoperantes e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de ciudadano y en representación de la Agrupación Ciudadana "Movimiento Alternativo Sonorense"; por las razones expuestas en el considerando quinto.

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el Acuerdo CEDRPPL-06/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, por el que se ordena dar aviso mediante correo electrónico oficial y remitir al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, los resultados de las consultas ordenadas en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jovan Leonardo Mariscal Vega y Gloria María Gastélum Ballesteros, los dos últimos Magistrados por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General habilitado para este acto mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. MA. GLORIA GASTÉLUM BALLESTEROS
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL HABILITADO